



Cuernavaca, Morelos; a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/016/2022** promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa **"CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V."**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS.**

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa **"CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V."** promoviendo demanda en contra de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.** Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

2. El siete de enero de dos mil veintidós, se previno a la actora para que subsanara su demanda en el término de cinco días hábiles, en caso de no dar debido cumplimiento, se le tendría por no interpuesta la misma.

3. Por auto de fecha veinte de enero de dos mil veintidós se tuvo por subsanada su demanda, por lo tanto, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

4. El quince de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda.

5. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la actora por desahogada la vista ordenada en el auto que antecede.

6. El veinte de abril de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE

AXOCHIAPAN, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS. Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que, en el término de diez días, dieran contestación a la ampliación de demanda.

7. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora.

8. El treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvo por hechas las manifestaciones de la parte actora en relación a la vista ordenada en el auto que antecede, asimismo, se ordenó abrir juicio a prueba.

9. El doce de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

10. El seis de septiembre de dos mil veintidós, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el

presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"ÚNICO.- La omisión (NEGATIVA) de la autoridad demandada en el cobro de LAS HORAS EXTRAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS AÑOS 2020 Y 2021, DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA EMPRESA "CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.", como consecuencia de tal omisión se realiza la presente consignación de pago de los derechos del ejercicio 2020 y 2021 por concepto de pago de horas extras de Funcionamiento y que son los siguientes:

a) De la tienda de conveniencia ubicada en la ([REDACTED])
[REDACTED]
[REDACTED] identificada como "OXXO QUEBRANTADERO":

Teniendo la licencia de funcionamiento siguiente:

...

b) (ILEGIBLE)

Teniendo como Licencia de Funcionamiento la Siguiente:

...

c) De la tienda de conveniencia ubicada en la CALLE
[REDACTED]
[REDACTED], identificada
como "OXXO LEANDRO VALLE":

Teniendo como Licencia de Funcionamiento la
siguiente: ..." Sic

Señaló como pretensiones que se deducen en juicio:

"1.- La consignación favorable por concepto de pago de HORAS EXTRAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS AÑOS 2020 Y 2021, DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA EMPRESA "CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.", ubicados en favor del AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.

2.- La liberación del adeudo por concepto de HORAS EXTRAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS AÑOS 2020 Y 2021, DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA EMPRESA "CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.", ubicados y en favor del AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.

3.- El pago realizado por CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., por concepto de HORAS EXTRAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS AÑOS 2020 Y 2021, de licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles mencionadas en el numeral IV, del presente escrito, teniéndolas aquí reproducidas en obvio de repeticiones.

4.- Se declare extinguida la obligación por la liberación de adeudo por concepto de pago de derechos de HORAS EXTRAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS AÑOS 2020 Y

2021 a CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V., de los establecimientos mercantiles antes citados." Sic

Por cuanto, a la ampliación de demanda, señaló como acto impugnado:

"I.- Se impugna la ilegalidad del citatorio de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno. En el que señala que "...espere al suscrito notificador el día 17 de diciembre del año en curso a las doce horas con cero minutos con el propósito de atender la diligencia de notificación en mención, apercibiéndole que en caso de no esperar al suscrito atenderé la diligencia con quien se encuentre en el domicilio en que se actúa..."

II.- Se impugna la ilegalidad del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

III. Se impugna la ilegalidad del citatorio de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno. En el que se señala que "... espere al suscrito notificador el día 17 de diciembre del año en curso a las once horas con cero minutos con el propósito de atender la diligencia de notificación en mención, apercibiéndole que en caso de no esperar al suscrito atenderé la diligencia con quien se encuentre en el domicilio que se actúa..."

IV.- Se impugna la ilegalidad del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

V.- Se impugna la ilegalidad del citatorio de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno. En el que señala que "... espere al suscrito notificador el día 17 de diciembre del año en curso a las trece horas con cero minutos con el propósito de atender la diligencia de notificación en mención, apercibiéndole que en caso

de no esperar al suscrito atenderé la diligencia con quien se encuentre en el domicilio en que se actúa...".

VI. Se impugna la ilegalidad del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno." Sic

Asimismo, en su escrito de ampliación de demanda, la parte actora, señaló como pretensiones:

"I.- La declaración judicial de ilegalidad del citatorio de fecha dieciséis de diciembre del día dos mil veintiuno. En que señala que "...espere al suscrito notificador el día 17 de diciembre del año en curso a las doce horas con cero minutos con el propósito de atender la diligencia de notificación en mención, apercibiéndole que en caso de no esperar al suscrito atenderé la diligencia con quien se encuentre en el domicilio en que se actúa...".

II. La declaración judicial de ilegalidad como consecuencia de la nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

III.- La declaración judicial de ilegalidad del citatorio de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno. En el que señala que "...espere al suscrito notificador el día 17 de diciembre del año en curso a las once horas con cero minutos con el propósito de atender la diligencia de notificación en mención, apercibiéndole que en caso de no esperar al suscrito atenderé la diligencia con quien se encuentre en el domicilio en que se actúa...".

IV.- La declaración judicial de ilegalidad como consecuencia la nulidad del oficio número

██████████ de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

V. La declaración judicial de ilegalidad del citatorio de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno. En el que señala que "...espere al suscrito notificador el día 17 de diciembre del año en curso a las trece horas con cero minutos con el propósito de atender la diligencia de notificación en mención, apercibiéndole que en caso de no esperar al suscrito atenderé la diligencia con quien se encuentre en el domicilio en que se actúa...".

VI.- La declaración judicial de ilegalidad como consecuencia de la nulidad del oficio número ██████████ de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno." Sic

Por lo que, atendiendo a la integridad de la demanda y ampliación de demanda, así como a la causa de pedir de la parte actora esta autoridad tendrá como actos impugnados los consistentes en:

1.- La omisión de las notificaciones de los oficios ██████████, ██████████ y ██████████, todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos.

2.- Los oficios números ██████████, ██████████ y ██████████, todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos.



Por cuanto al acto relativo a la negativa de recibir el pago de horas extras de funcionamiento del ejercicio 2020 y 2021, no se señala como acto impugnado toda vez que la negativa alegada por la parte actora, se desprende del contenido de los oficios números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, contenido que serán materia de análisis al estar fijados como actos impugnados.

Respecto a la omisión legal de las notificaciones de los oficios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, su existencia se determinara al momento de analizar el fondo del asunto.

Por cuanto a los oficios números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, su existencia quedó acreditada con las documentales exhibidas por las autoridades demandadas visibles a fojas de la 72 a la 98 de los autos en que se actúa, mismas que al no ser controvertidas u objetada en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, y con los que se desprende lo siguiente:

La respuesta dada por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, a los escritos recibidos el treinta de noviembre del dos mil veintiuno, y suscritos por la apoderada legal [REDACTED], en el que determina, en concreto, respectivamente en cada oficio citado, que la pretensión de pagos por cuanto a las horas extras de las tiendas de conveniencia ubicadas en "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]", eran infundadas e improcedentes al resultar insuficiente para cubrirlos derechos municipales por ampliación de horario extraordinario por cada uno de los establecimientos indicados, por las 12 horas diarias durante los 365 días del ejercicio fiscal 2020 y 334 días al veintinueve de noviembre del veinte veintiuno, al no apegarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan correspondiente al rubro de derechos extraordinarios y además a lo acordado en la sesión extraordinaria del H. Cabildo Municipal de Axochiapan, Morelos, el catorce de julio del dos del dios mil veinte, y en su lugar, procedió a realizar la determinación del crédito fiscal más sus accesorios por concepto de derechos extraordinarios por la autorización de la ampliación de horario en expendios por bebidas alcohólicas a razón de 1 UMA por cada hora, cuota diaria, por el tiempo extraordinario durante el ejercicio fiscal 2020 y 2021, en el que determina las operaciones siguientes:

...se refiere en la tabla siguiente:

EJERCICIO FISCAL 2020						
TIENDA QUEBRANTADERO JUL-DIC						
DERECHO POR COBRO DE HORA EXTRA	NÚMERO DE HORAS EXTRAS POR DÍA	COBRO DIARIO	COBRO 170 DÍAS	MULTA	RECARGOS	TOTAL
1	12	\$ 1,012.56	\$ 177,235.20	\$ 132,926.40	\$ 26,499.34	\$ 336,660.94
EJERCICIO FISCAL 2020						
TIENDA CENTRO SEP-DIC						
1	12	\$ 1,012.56	\$ 127,191.20	\$ 95,394.24	\$ 17,883.25	\$ 240,469.79
EJERCICIO FISCAL 2020						
TIENDA CARR AXOCHIAPAN ATLACAHUALOYA JULIO - DICIEMBRE						
1	12	\$ 1,012.56	\$ 177,235.20	\$ 132,926.40	\$ 26,499.34	\$ 336,660.94
EJERCICIO FISCAL 2021						
TIENDA QUEBRANTADERO ENE-DIC						
1	12	\$ 1,075.44	\$ 340,914.72	\$ 255,665.68	\$ 24,224.42	\$ 620,824.76
EJERCICIO FISCAL 2021						
TIENDA CENTRO ENE-DIC						
1	12	\$ 1,075.44	\$ 340,914.72	\$ 255,665.68	\$ 24,224.42	\$ 620,824.76
EJERCICIO FISCAL 2021						
TIENDA CARR AXOCHIAPAN ATLACAHUALOYA MARZO - DICIEMBRE						
1	10	\$ 1,075.44	\$ 340,914.48	\$ 255,665.68	\$ 24,224.42	\$ 620,824.76
RESUMEN:						
		DERECHOS	MULTAS	RECARGOS	TOTAL	
		\$ 1,504,406.16	\$ 1,724,304.62	\$ 143,155.15	\$ 2,776,263.97	

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

En base a lo anterior, se determinó en los oficios aludidos que los créditos fiscales por omisión por concepto de ampliación de horario extraordinario generado por las tiendas pertenecientes a CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V durante los ejercicios fiscales 2020 y proporcional del 2021 eran:

"EJERCICIO FISCAL 2020

- TIENDA EL QUEBRANTADERO ----- \$336,660.94
- TIENDA ATLACAHUALOYA -----\$340,419.79
- TIENDA CENTRO -----\$336,660.99

EJERCICIO FISCAL 2021

- TIENDA EL QUEBRANTADERO ----- \$620,824.76
- TIENDA ATLACAHUALOYA -----\$620,824.76

TIENDA CENTRO -----\$620,824.76"

Determinando notificar dichos créditos fiscales, en los domicilios ubicados en "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en [REDACTED].

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de

cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, manifestaron la falta de interés legítimo de la parte actora, en relación al artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que no acreditó por medio idóneo ser la titular de la licencia de funcionamiento, que le otorga la autorización municipal para funcionar dentro del Municipio de Axochiapan, Morelos.

Asimismo, opuso como causales de improcedencia las fracciones X, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, argumentando que la actora consistió los créditos fiscales omitidos que respecto del horario extraordinario de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 se generaron a favor del Municipio de Axochiapan.

En su escrito de contestación a la ampliación de demanda, las autoridades, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, en razón de que de las copias certificadas se demuestra que del citatorio de fecha dieciséis de diciembre y la notificación de fecha 17 de diciembre del 2021 de los oficios que constituyen el acto impugnado, en los cuales consta la firma de recibido de las personas que recibieron los documentos, por lo tanto y en relación con el artículo 40 fracción I, de la ley de la materia, consideran que la presente demanda fue presentada

posteriormente de los quince días que establece el artículo citado.

Pues, las demandadas manifiestan que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado señalado en su escrito de ampliación, respecto de los citatorios el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y de las notificaciones el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, como lo hicieron valer con las copias certificadas visibles a fojas de la 71 a la 98 del presente juicio, no así por cuanto, a la fecha señalada por la promovente, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno como pretende hacer valer.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se determina que las causales de improcedencia y argumentos alegados en el escrito de la contestación de la demanda y contestación a la ampliación de demanda son inoperantes, atendiendo a lo siguiente:

Efectivamente, resulta inoperante lo relativo a la falta de interés de la parte actora, puesto que como quedó asentado en el considerando que antecede, la negativa de las autoridades demandadas de recibir el pago de horas extras de funcionamiento del ejercicio 2020 y 2021 de la empresa CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V, de los establecimientos ubicados en, "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED], identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en [REDACTED]

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████", quedó acreditada además de la contestación dada por las autoridades demandadas, con el contenido de los oficios números ██████████, ██████████ y ██████████, todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, también actos impugnados, de los cuales se advierte que fueron dirigidos a la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., por conducto de su apoderada legal, ██████████ ██████████, parte actora del presente juicio, y en los que se le reconoció la citada personalidad, teniendo a su vez, el reconocimiento de que el Ayuntamiento de Axochiapan otorgó las licencias de funcionamiento a favor de la persona moral aludida, en los periodo del 2020 y 2021 pues textualmente infirieron lo siguiente:

" SEXTO.- El Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, actuando a través de la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda otorgó las siguientes licencias de funcionamiento en favor de cadena comercial OXXO S.A. DE C.V.

EJERCICIO FISCAL 2020

Giro comercial de Tienda de Conveniencia, y domicilio en ██████████ ██████████ ██████████, con el folio número ██████████, denominación OXXO QUEBRANTADERO con horario permitido de las 9:00 A.M. a las 9:00 P.M. y con vigencia al 31 de Diciembre del 2020.

Giro comercial de Tienda de Conveniencia, con domicilio en calle ██████████ número ██████████, colonia ██████████, con el folio número

denominación CADENA COMERÉIAL OXXO con horario permitido de las 9:00 A.M. a las 9:00 P.M. y con vigencia al 31 de diciembre del 2020.

Giro comercial de Tienda de Conveniencia, con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED], con el folio número [REDACTED] denominación OXXO LEANDRO VALLE con horario permitido de las 9:00 A.M. a las 9:00 P.M. y con vigencia al 31 de diciembre del 2020.

EJERCICIO FISCAL 2021.

Giro comercial de Tienda de Conveniencia, con domicilio en [REDACTED], con el folio número [REDACTED], denominación OXXO QUEBRANTADERO con horario permitido de las 9:00 AM a las 9:00 PM y con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre 2021.

Giro comercial de Tienda de Conveniencia, con domicilio en calle [REDACTED], número [REDACTED], colonia [REDACTED] con el folio número [REDACTED] denominación CADENA COMERCIAL OXXO con horario permitido de las 9:00 AM a las 9:00 PM y con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre 2021.

Giro comercial de Tienda de Conveniencia, con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED], con el folio número [REDACTED] denominación OXXO LEANDRO VALLE con horario permitido de las 9:00

A.M. a las 9:00 P.M. y con vigencia al 31 de diciembre del 2021.”

Asimismo, es inoperante lo relativo a que se hayan consentido los actos al no haberse presentado la demanda dentro de los 15 días establecidos por la ley, pues por una parte en el juicio se reclaman la negativa de recibir el pago de horas extras de funcionamiento del ejercicio 2020 y 2021 de la empresa CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V, de los establecimientos ubicados en, "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] así como omisiones de las notificaciones legalmente de los el contenido de los oficios números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, por lo que no puede existir consentimiento tácito, y por la otra deben desestimarse, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión de las notificaciones y si en su caso si la negativa y las omisiones son legales o no. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ

DESESTIMARSE.- *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27..."

Ahora bien, este Tribunal de forma oficiosa advierte que al asunto por cuanto a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve que el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL**

AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, hayan, dictado o ejecutado los oficios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno y la omisión de las notificaciones de los mismos, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuánto a las citadas autoridades.

Por su parte, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda y en su ampliación de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto*

alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Ahora bien, por cuestión de método se entrará en primer término al análisis relativa a la omisión de las notificaciones de los oficios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil

veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos.

En ese sentido, una vez hecho el análisis de las razones que son tendientes a tacar la omisión de las notificaciones, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se

² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, y **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente**, y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estima FUNDADA la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, tutelados por la constitución política de los estados unidos, al omitir las autoridades demandadas notificar de forma personal los oficios [REDACTED], [REDACTED] y

██████████ todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, con apego en la ley y violar las formalidades del procedimiento, en el que sustenta sus argumentos, entre otras, en las jurisprudencias bajo el rubro "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)" y "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBE SER NOTIFICADO".

Ello resulta así, pues las autoridades demandas refirieron que los oficios ██████████, ██████████ y ██████████, todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, se encuentran debidamente notificados, como se acreditan con los citatorios de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, dirigidos al representante legal de la persona moral de la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., de los establecimientos ubicados en, "CARRETERA AXOCHIAPAN - ██████████ ██████████ identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en ██████████ ██████████ identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en ██████████ ██████████", emitidos por el notificador de hacienda de la Tesorería Municipal de Axochiapan, Morelos y los propios oficios descritos de los que se advierte que fueron recibidos con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, lo que resulta infundado.

Siendo importante resaltar que los oficios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, contienen requerimientos de pago derivados de las determinaciones de créditos fiscales que impusieron, pues del contenido de estos se advierte que se establecieron cantidades por concepto de derechos extraordinarios por la autorización de la ampliación de expendios de bebidas alcohólicas a razón de 1 UMA por cada hora, cuota diaria, por los tiempos extraordinarios ejercidos por la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., en los establecimientos ubicados en, "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED], COLONIA [REDACTED], [REDACTED]", requiriendo a la persona moral realizar los pagos determinados.

Luego entonces, los artículos 95, 138, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos³, disponen lo siguiente:

"Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en **cantidad líquida un crédito fiscal**, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio

³ Instrumento reglamentario de las autoridades fiscales en el Estado de Morelos como lo es la Secretaría de Hacienda Estatal y por tanto de la Tesorería Municipal, con base en los artículos 1, 2, 3, 8 fracción I incisos b) y d), y demás relativos y aplicables del Código en referencia.

del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. *Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*
- II. *Señalar la autoridad que lo emite;*
- III. *Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;*
- IV. *Señalar el lugar y fecha de emisión, y*
- V. *Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.*

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

- I. **Personalmente**, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, **cuando se trate de**

citatorios, **requerimientos**, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.(...)

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de **requerimiento de pago** y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. **De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta**

deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

Lo resaltado es de este Tribunal.

Los artículos en cita, disponen las formalidades que habrán de observarse para notificar aquellos actos que en uso de sus facultades y competencia le corresponda a la autoridad fiscal.

Tales lineamientos como que, los actos administrativos a hacer del conocimiento a los gobernados, deberán entre otras contar con un **mínimo** de requisitos, como el constar por escrito; indicar la autoridad que lo emite; estar debidamente fundado y motivado, externando la resolución o propósito de la notificación; establecer fecha y lugar de suscripción y; contar con las firmas de las partes intervinientes.

Asimismo, que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, se dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Mientras que la fracción I, del artículo 138, del Código en cita, dispone que serán notificadas de manera personal los actos administrativos relativos a citatorios, **requerimientos**, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Al caso en concreto, la autoridad exhibe en copias certificadas los citatorios de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno,⁴ dirigidos al representante legal de la persona moral de la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., de los establecimientos ubicados en, "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED] N, [REDACTED] identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED], COLONIA [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED], [REDACTED]", emitidos por el notificador de hacienda de la Tesorería Municipal de Axochiapan, Morelos.

Documentales con las que se desprende, en esencia, que los notificadores de Hacienda de la Tesorería Municipal de Axochiapan, Morelos, con fechas dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, se constituyeron en los domicilios ubicados en, "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el

⁴ Visibles a foja 72, 81 y 91,



ubicado en [REDACTED],
[REDACTED],
[REDACTED] en busca del representante legal de la persona moral de la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., y que ante la ausencia se entendió las diligencias respectivamente con [REDACTED], [REDACTED], quien dijo ser cajera del lugar; [REDACTED], [REDACTED] quien dijo ser encargada de la tienda y [REDACTED], [REDACTED] quien dijo ser líder de la tienda, respectivamente, haciéndoles del conocimiento que el motivo de su presencia en los lugares, era con la finalidad de llevar a cabo la notificación de la contestación a los escritos de fechas treinta de noviembre del dos mil veintiuno, de los acuerdos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno; y que ante la ausencia de la persona buscada se emitían los citados citatorios para que el representante legal de la persona moral cadena comercial OXXO S.A. de C.V., lo esperara el día diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno.

Y si bien, en dichos citatorios obran que ante la ausencia de la persona buscada, entre otros, fueron emitidos con la finalidad de llevar a cabo la notificación de la contestación a los escritos de fechas treinta de noviembre del dos mil veintiuno, que se encuentran dentro de los oficios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, en el que se puede determinar que medio citatorio previo, los mismos no son suficientes para acreditar que se llevó a cabo legalmente la notificación de los aludidos oficios.

Pues las autoridades demandadas, no acreditaron cumplir con lo establecido el último párrafo del artículo 171 del Código Fiscal

del Estado de Morelos, que refiere que al constituirse en el domicilio del deudor debían identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, cumpliendo además con lo estipulado en el artículo 95 del citado ordenamiento, transcrito previamente, con el que se puede resaltar que las notificaciones personales deberán:

- 1.- Constar por escrito en documento impreso o digital.
- 2.- Señalar la autoridad que lo emite.
- 3.- Estar fundada y motivada expresando la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- 4.- Señalar lugar y fecha de emisión.
- 5.- Firma del funcionario.

Elementos que en el caso en concreto no se surten, puesto que no se desprende se haya emitido cédula de notificación o razón circunstanciada alguna transgrediendo en perjuicio de la parte actora la garantía de seguridad jurídica.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189933

Instancia: Segunda Sala



Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 15/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIII, Abril de 2001, página 494

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, **cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que *atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.***

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 59/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 18 de febrero de 2020.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo anterior se acredita la omisión de las notificaciones de los oficios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, y la ilegalidad de las mismas.

Ahora bien por cuanto a los actos impugnados consistentes en la negativa del presidente, la Tesorera Municipal, la Regidora de Hacienda, y el Director de Hacienda y Reglamentos todos del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, de recibir el pago de horas extras de funcionamiento del ejercicio 2020 y 2021 de la

empresa CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V, de los establecimientos ubicados en, "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED], identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en CALLE [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en CALLE [REDACTED] y los oficios números [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, serán analizados de forma conjunta, al encontrarse íntimamente relacionados.

En esa tesitura, tenemos que la parte actora, en concreto, alega al respecto que los pagos de funcionamiento por horas extras y multas por falta de licencia de horas extras de los años 2020 y 2021 de los establecimientos de la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., ubicados en, "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED], identificada como "OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en [REDACTED], les son aplicables la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan del 2019, Morelos atendiendo que no existe disposición específica de alguna Ley de Ingresos para el año 2020 y 2021.

Advirtiéndose que las autoridades demandadas, sustentan en específico, que los pagos de funcionamiento por horas extras y

multas por falta de licencia de horas extras de los años 2020 y 2021 de los establecimientos de la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., ubicados en "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], identificada como "OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED], COLONIA [REDACTED]", deben apegarse a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de ingresos del Municipio de Axochiapan 2020 correspondiente al rubro de derechos extraordinarios y a lo acordado en la sesión extraordinaria del cabildo de Axochiapan de fecha catorce de julio del dos mil veinte, relativa a la autorización de cobro de derechos extraordinarios, entre ellos del cobro por concepto de ampliación de horario extraordinario de los establecimientos con bebidas alcohólicas, y en apego a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la sesión ordinaria del pleno del dos de julio del dos mil veinte, siendo improcedente el pago pretendido por la actora en términos la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan del 2019.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente**, y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, se estima FUNDADA la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora e infundado lo alegado por las autoridades demandada.

Lo anterior, resulta así, pues por una parte es un hecho notorio⁵ para este Tribunal, que el Congreso del Estado de Morelos, no aprobó la Ley de Ingresos propuesta por el Municipio de Axochiapan, Morelos, para el ejercicio dos mil veintiuno, siéndole aplicable a dicho ejercicio la vigente durante el ejercicio dos mil veinte, conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos, precepto legal que en la parte conducente establece:

ARTICULO 32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

[...]

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el

⁵ Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben...

Norma constitucional que prevé que para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esa Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben, de ahí que para el ejercicio del dos mil veintiuno se rija por la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, Morelos, para el ejercicio dos mil veinte.

Ahora bien, como fue ya relatado anteriormente la autoridad demandada en los oficios impugnados de terminó que era infundada e improcedente la pretensión de pago que pretendía la persona moral actora, al resultar insuficiente para cubrirlos derechos municipales por ampliación de horario extraordinario por cada uno de los establecimientos de conveniencia ubicadas en "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED], [REDACTED], MORELOS, identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED], COLONIA [REDACTED], DE [REDACTED], [REDACTED]", por las 12 horas diarias durante los 365 días del ejercicio fiscal 2020 y 334 días al veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, al no apegarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan correspondiente al rubro de derechos extraordinarios y además a lo acordado en la sesión extraordinaria del H. Cabildo Municipal

de Axochiapan, Morelos, el catorce de julio del dos del dos mil veinte, y en su lugar, procedió a realizar la determinación del crédito fiscal más sus accesorios por concepto de derechos extraordinarios por la autorización de la ampliación de horario en expendios por bebidas alcohólicas a razón de 1 UMA por cada hora, cuota diaria, por el tiempo extraordinario durante el ejercicio fiscal 2020 y 2021, en el que determina las operaciones siguientes:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TIENDA QUEBRANTADERO JUL-DIC

CONCEPTO POR COBRO DE HORA EXTRA	NÚMERO DE HORAS EXTRAS POR DÍA	COBRO DIARIO	COBRO 170 DÍAS	MULTA	RECARGOS	TOTAL
UMA	12	\$ 1,042.56	\$ 177,235.20	\$ 132,926.40	\$ 25,499.34	\$ 336,660.94

EJERCICIO FISCAL 2020
TIENDA CENTRO SEP-DIC

CONCEPTO POR COBRO DE HORA EXTRA	NÚMERO DE HORAS EXTRAS POR DÍA	COBRO DIARIO	COBRO 122 DÍAS	MULTA	RECARGOS	TOTAL
UMA	12	\$ 1,042.56	\$ 127,182.32	\$ 95,354.24	\$ 17,893.23	\$ 240,409.79

EJERCICIO FISCAL 2020
TIENDA CARR AXOCHIAPAN ATLACAHUALOYA JULIO-DICIEMBRE

CONCEPTO POR COBRO DE HORA EXTRA	NÚMERO DE HORAS EXTRAS POR DÍA	COBRO DIARIO	COBRO 120 DÍAS	MULTA	RECARGOS	TOTAL
UMA	12	\$ 1,042.56	\$ 125,107.20	\$ 92,926.40	\$ 25,499.34	\$ 338,640.94

EJERCICIO FISCAL 2021
TIENDA QUEBRANTADERO ENE-DIC

CONCEPTO POR COBRO DE HORA EXTRA	NÚMERO DE HORAS EXTRAS POR DÍA	COBRO DIARIO	COBRO 124 DÍAS	MULTA	RECARGOS	TOTAL
UMA	12	\$ 1,075.44	\$ 143,352.96	\$ 219,045.60	\$ 24,124.42	\$ 620,624.78

EJERCICIO FISCAL 2021
TIENDA CENTRO ENE-DIC

CONCEPTO POR COBRO DE HORA EXTRA	NÚMERO DE HORAS EXTRAS POR DÍA	COBRO DIARIO	COBRO 124 DÍAS	MULTA	RECARGOS	TOTAL
UMA	12	\$ 1,075.44	\$ 140,354.56	\$ 255,045.88	\$ 24,124.42	\$ 620,879.78

EJERCICIO FISCAL 2021
TIENDA CARR AXOCHIAPAN ATLACAHUALOYA MARZO-DICIEMBRE

CONCEPTO POR COBRO DE HORA EXTRA	NÚMERO DE HORAS EXTRAS POR DÍA	COBRO DIARIO	COBRO 84 DÍAS	MULTA	RECARGOS	TOTAL
UMA	12	\$ 1,075.44	\$ 90,337.12	\$ 219,045.60	\$ 24,124.42	\$ 420,842.78

DIRECHOS MULTAS RECARGOS TOTAL
\$ 1,501,406.16 \$ 1,228,201.82 \$ 143,935.32 \$ 2,873,543.30

En base a lo anterior, se determinó en los oficios aludidos que los créditos fiscales por omisión por concepto de ampliación de horario extraordinario generado por las tiendas pertenecientes a CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V durante los ejercicios fiscales 2020 y proporcional del 2021 eran:

"EJERCICIO FISCAL 2020

TIENDA EL QUEBRANTADERO ----- \$336,660.94

TIENDA ATLACAHUALOYA -----\$340,419.79

TIENDA CENTRO -----\$336,660.99

EJERCICIO FISCAL 2021

TIENDA EL QUEBRANTADERO ----- \$620,824.76

TIENDA ATLACAHUALOYA -----\$620,824.76

TIENDA CENTRO -----\$620,824.76"

Siendo que por cuanto a lo establecido en la sesión extraordinaria del cabildo de Axochiapan de fecha catorce de julio del dos mil veinte, relativa a la autorización de cobro de derechos extraordinarios, entre ellos del cobro por concepto de ampliación de horario extraordinario de los establecimientos con bebidas alcohólicas, en la que baso su argumento para determinar los créditos fiscales, no se acredita que esta deba ser aplicada y observada al presente asunto, puesto que no se desprende que tenga vigencia alguna al no encontrar su publicidad dentro del territorio del Estado de Morelos, como lo es, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" que tiene por objeto publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, puesto que conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para que tengan plena vigencia,⁶ y que al no estar

⁶ Artículo 64.- Los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, una vez aprobadas por el Ayuntamiento, deberán ser

dentro de dicha hipótesis, su contenido no puede ser considerado obligatorio.

Además, en los créditos emitidos en los oficios impugnados, no se citaron los dispositivos legales que resultaban aplicables para realizar el cobro por concepto de ampliación de horario extraordinario generado por las tiendas de conveniencia ubicadas en "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED] [REDACTED], identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], durante los ejercicios fiscales 2020 y proporcional del 2021, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, y la pormenorización de la forma en que se llevaron a cabo las operaciones aritméticas aplicables para obtener el importe de cada uno de los conceptos, en consecuencia se advierte que la autoridad demandada incumple con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, para que tengan plena vigencia, estableciéndose expresamente la fecha en que se inicie su obligatoriedad, en la gaceta del Ayuntamiento, y se fijarán ejemplares de los mismos en los estrados de las oficinas y lugares público

PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Por lo anterior se acredita la ilegalidad de los oficios números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, y en consecuencia la **NULIDAD de los mismos para los EFECTOS, de que :**

- a) Deje insubsistente los oficios números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno;
- b) Emita unos nuevos, en la que tomando en consideración lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia, establezca de forma funda y motivada los conceptos de funcionamiento por horas extras y multas por falta de licencia de horas extras de los años 2020 y 2021 de los establecimientos de la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., ubicados en, "CARRETERA AXOCHIAPAN - [REDACTED] [REDACTED] identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", que así procedan, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para

determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están

⁷ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁸

Finalmente, por cuanto, a las prestaciones solicitadas por la parte actora, se deberá estar a lo determinado en la nulidad para efectos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en

⁸ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a las autoridades denominadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS,** de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

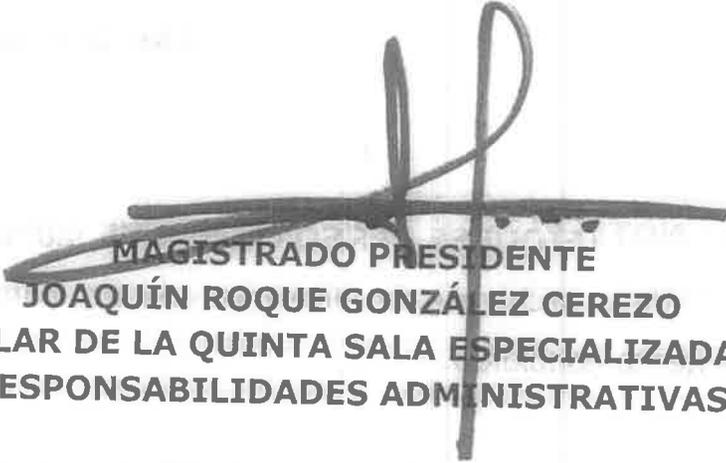
TERCERO.- Se acredita la omisión de las notificaciones de los oficios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, y la ilegalidad de las mismas, en términos de lo razonado en el considerando IV del cuerpo de la presente.

CUARTO.- Se acredita la ilegalidad de los oficios números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, y en consecuencia la **NULIDAD de los mismos para los EFECTOS**, precisados en el último considerando de la presente sentencia.

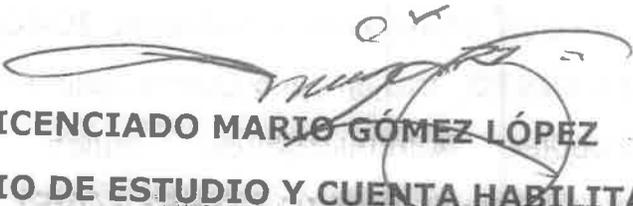
QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁹; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto particular; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



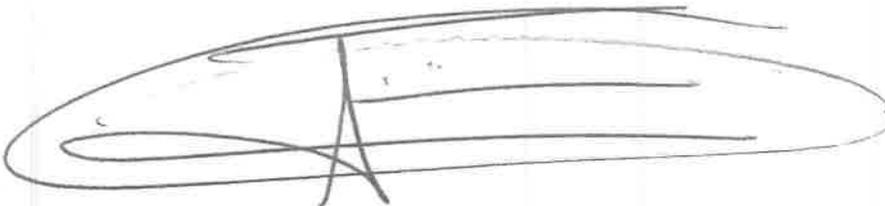
**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



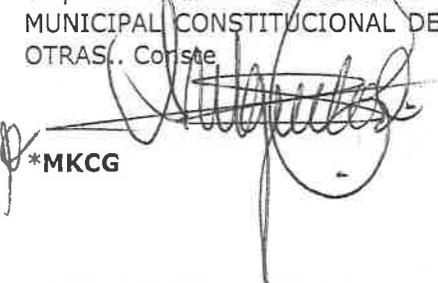
**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}S/016/2022**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la empresa "CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.", en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS. Conste


*MKCG

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^{as}S/016/2022 PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA "CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.", EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS.

Para que el dictado de una sentencia cumpla con los principios de congruencia y exhaustividad, esta debe dictarse en concordancia con la demanda y contestación formulada por las partes, ser correspondiente y proporcional a la pretensión deducida de la demanda; por lo que no se debe omitir el analizar aspectos planteados por las partes (exhaustividad), ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina, ni añadir cuestiones no hechas valer (congruencia externa), ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).

Bajo este entendimiento, **esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario que sustenta el fallo dictado**, en el sentido de declarar la nulidad de los oficios números [REDACTED], [REDACTED] y

[REDACTED] para efecto de que: **a)** Deje insubsistente los oficios mismos y **b)** Emita otros en los que establezca de forma fundada y motivada los conceptos de cobro de funcionamiento por horas extras y multas por falta de licencia de horas extras de los años 2020 y 2021 de los establecimientos de la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., ubicados en, "[REDACTED] - ([REDACTED]) identificada como OXXO QUEBRANTADERO"; en CALLE [REDACTED] identificada como OXXO LEANDRO VALLE" y el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] ", citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto, por las siguientes consideraciones;

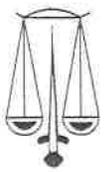
1. La sentencia mayoritaria tiene como actos reclamados los siguientes:

a) La notificación de los oficios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos; y,

b) Los oficios números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos.

2. En análisis de fondo, la mayoría resuelve la ilegalidad de la notificación de los oficios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], bajo el argumento de que la misma no se realizó cumpliendo las formalidades establecidas en los artículos 95 y 171 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

3. En este sentido, si la notificación de tales actuaciones fue declarada ilegal, al no cumplirse con las formalidades establecidas en la legislación fiscal;



en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*"; **la nulidad de la notificación impugnada debió ser para efectos de que la autoridad responsable realice de nueva cuenta las diligencias de notificación respectivas**, cumpliendo, con las formalidades que para las diligencias de notificación establecen los numerales 95 y 171 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

4. Por otro lado, si se decretó la ilegalidad de la notificación de los oficios [REDACTED] y [REDACTED], no debe analizarse de la validez del contenido de los mismos, pues si estos no fueron legalmente notificados, es incongruente que se analice la legalidad del cobro de los importes por concepto de funcionamiento por horas extras y multas por falta de licencia de horas extras de los años 2020 y 2021 de los establecimientos de la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., en el Municipio de Axochiapan, Morelos y, ante la ilegalidad de tal actuación se declare la nulidad de tales actuaciones para que la autoridad responsable los emita de nueva cuenta de manera fundada y motivada los cobros por los conceptos de funcionamiento por horas extras y multas por falta de licencia de horas extras de los años 2020 y 2021 de los establecimientos de la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., ubicados en Axochiapan, Morelos.

Por lo que esta Tercera sala no comparte el criterio mayoritario cuando

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}S/016/2022**, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa "CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.", en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS. Conste

*MKCG

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^{as}S/016/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA "CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.", EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL

AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES¹⁰.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹¹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, el cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹² y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades*

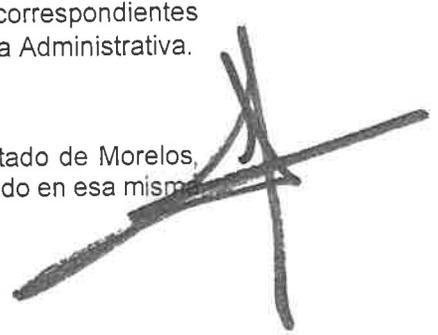
“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

¹⁰ De conformidad con el auto de admisión del veinte de enero de dos mil veintidós. Foja 45

¹¹ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹² Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



Administrativas¹³ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**¹⁴.

De las constancias que obran en autos, se advierte las documentales consistentes en los oficios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de fechas ocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscritos por [REDACTED], en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, con destinatario a la Cadena Comercial OXXO S.A. DE C.V., por el que entre otros aspectos le manifiesta su oposición a la consignación de los cheques que pretendía dicha cadena comercial antes citada,

¹³ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



por infundada e improcedente su pretensión de pago de Derechos Municipales por concepto de autorización de ampliación de horario en sus establecimientos determinándole el crédito fiscal más sus accesorios por los ejercicios 2020 y 2021.

Lo cual es corroborado en la contestación de demanda, con acuse de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, en su capítulo VIII, nominado como Contestación a la pretensión que se deduce del juicio.

Ahora bien, concomitante con lo anterior, en el estudio de la Sentencia de mérito, relacionado con las determinaciones relativos a los créditos fiscales de los ejercicios 2020 y 2021, se destacó como un hecho notorio, que el Congreso del Estado de Morelos, no aprobó la Ley de Ingresos propuesta por el Municipio de Axochiapan, Morelos, para el ejercicio dos mil veintiuno, siéndole aplicable a dicho ejercicio la vigente durante el ejercicio dos mil veinte, conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Norma constitucional que prevé que para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esa Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto

de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben, de ahí que para el ejercicio del dos mil veintiuno se rija por la Ley de Ingresos del Municipio de Axochiapan, Morelos, para el ejercicio dos mil veinte.

Consecuente con lo anterior en la Sentencia de mérito se acreditó la ilegalidad de los oficios números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno, emitidos por la Tesorera Municipal de Axochiapan, Morelos, y en consecuencia la NULIDAD de los mismos para los EFECTOS, de que :

a) Deje insubsistente los oficios números [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno;

b) Emita unos nuevos, en la que tomando en consideración lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia, establezca de forma funda y motivada los conceptos de funcionamiento por horas extras y multas por falta de licencia de horas extras de los años 2020 y 2021 de los establecimientos de la cadena comercial OXXO S.A. de C.V., ubicados en, “[REDACTED] – [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO QUEBRANTADERO”; el ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED], [REDACTED], identificada como OXXO LEANDRO VALLE” y el ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED]





148, COLONIA [REDACTED]
[REDACTED], que así procedan, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Con base a lo resuelto, no pasa por desapercibido, que se detectan presuntas irregularidades en la pretensión de cálculo y cobro de los créditos fiscales pretendido, en origen por la Tesorera del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, por la presunción y pretensión de obtener de un contribuyente, un crédito en mayor cantidad a la aplicable, puesto que como fue resuelto, uno de sus cálculos lo realizó con base a la Ley de Ingresos propuesta por el Municipio de Axochiapan, Morelos, para el ejercicio 2021, no obstante de que en la data no había sido aprobada y por ello aplicable la correspondiente al ejercicio 2020.

Bajo ese orden de ideas es que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede imponer contribuciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos, en las normas municipales o en otras disposiciones legales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del

artículo 42 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁵.

artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁶.

Por otro lado, no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Axochiapan, Morelos; en consecuencia, lo conducente sería dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, a la Fiscalía Anticorrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto

¹⁵ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

...
II. Imponer contribuciones o sanciones que no estén señaladas en la Ley de Ingresos, en la presente Ley, en las normas municipales o en otras disposiciones legales;
...

¹⁶ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;
...

por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI¹⁷, 174¹⁸, 175¹⁹, 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁰; 11²¹, 50

¹⁷ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

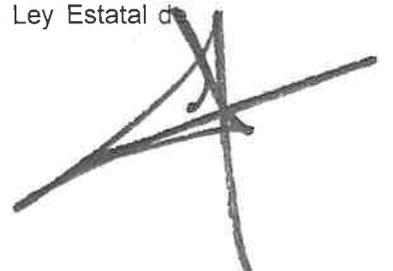
VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

¹⁸ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

¹⁹ **Artículo *175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁰ **Artículo *176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



segundo y tercer párrafo de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²²; 76 fracción XXI de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos*²³; así como a la Fiscalía Especializada para la investigación de hechos de corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26 fracción I²⁴, 29²⁵, 33 fracciones I y II de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*²⁶.

²¹ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente

²² **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

²³ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

²⁴ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

²⁵ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades, así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²⁶ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

Por lo que es de concluirse que, en la presente causa pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado concusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 274 del Código Penal para el Estado de Morelos que disponen:

“ ARTÍCULO *274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley”

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra indica:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

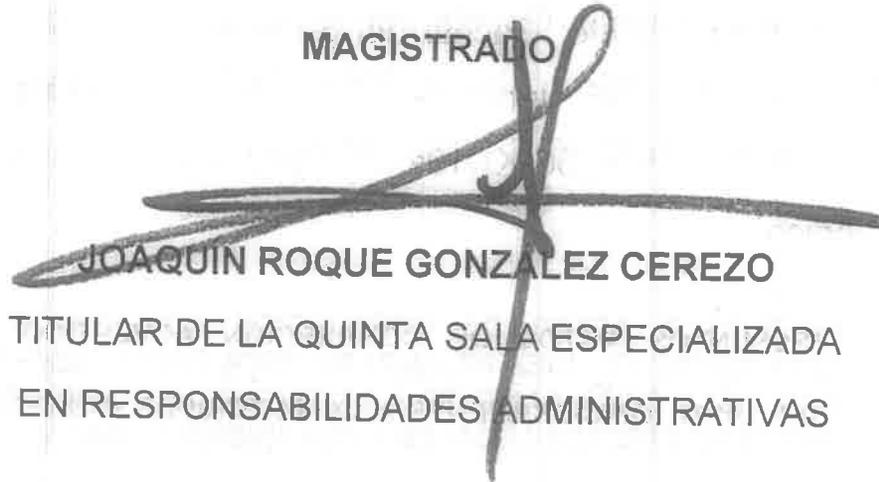


quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

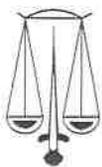


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

²⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **Joaquín Roque González Cerezo**, respectivamente; en el expediente número TJA/2ªS/016/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA "CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.", en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta de noviembre del dos mil veintidós.

CONSTE.

BIRC

